

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNIICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: CELENIA RICARDO MENDOZA.
EJECUTADO: RAFAEL ARTURO BAHOQUE GUZMAN
RADICADO:2022-00010-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda Ejecutiva de alimentos, promovida por la señora CELENIA RICARDO MENDOZA a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ARTURO BAHOQUE GUZMAN, pendiente sobre si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que la señora CELENIA RICARDO MENDOZA a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias atrasadas contra el señor RAFAEL ARTURO BAHOQUE GUZMAN.

En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, debe observarse que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia y la doctrina que **los requisitos formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y **los requisitos sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: esto quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente precisado y revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento por la siguiente razón:

En cuanto a los requisitos formales: En el caso de marras el título ejecutivo tiene la calidad de complejo, es decir, que el título base de recaudo está conformado por varios documentos, los cuales corresponden al acta de conciliación extrajudicial, suscrita por los señores CELENIA RICARDO MENDOZA y RAFAEL ARTURO BAHOQUE GUZMAN, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día (*un día*) 3 día del mes de julio de 2007, auto aprobatorio de fecha 3 de julio de 2007, auto de cierre de fecha 14 de diciembre de 2007, sin las respectivas certificaciones y/o liquidaciones de las cuotas atrasadas, cuando dicho documento constituye el pilar de la ejecución en el sub lite.

Consecuentemente con lo esbozado en los párrafos anteriores esta Judicatura negará el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del análisis detallado del título ejecutivo arrimado, no se cumple con el lleno de requisitos formales para ser considerado como tal, acorde a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencias, se

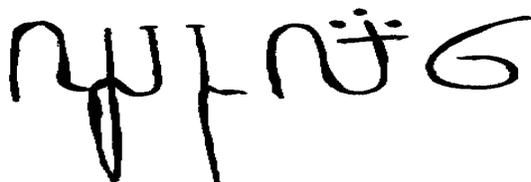
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora CELENIA RICARDO MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía № 33.056.307, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ARTURO BAHOQUE GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía № 92.228.624, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada CLARETH MOGUEA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía № 1.102.841.494 y tarjeta profesional № 280.046 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora CELENIA RICARDO MENDOZA.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído hágase entrega de sus anexos a la parte interesada y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ.-
El Juez.-